



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
Causante	RAMÓN ANTONIO PARRA
Solicitante	LUZ YANELLY ESPINOSA ACOSTA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Radicado	050014003025 2020 00901 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de sucesión del causante RAMÓN ANTONIO PARRA, promovida por LUZ YANELLY ESPINOSA ACOSTA, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará prueba de que la señora LUZ YANELLY ESPINOSA ACOSTA fue reconocida como compañera permanente del causante RAMÓN ANTONIO PARRA, pues en el escrito de demanda alude actuar en tal calidad (Artículo 489 numeral octavo del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, modificados los dos últimos por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2005, respectivamente)
2. Complementará en el hecho cuarto de la demanda, la fecha de la Escritura Pública por medio de la cual el señor RAMÓN ANTONIO PARRA otorgó testamento abierto, pues la allí informada se encuentra incompleta (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
3. Corregirá en el hecho cuarto de la demanda la identificación del bien inmueble relacionado como activo hereditario, pues al contrastar la misma con la Escritura Pública No. 1155 del 13 de marzo de 1995, no se logró identificar que el bien al que se hace alusión en dicho instrumento público sea el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-902267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Con relación a lo anterior, de ser el caso, hará las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes.

4. Suprimirá la pretensión segunda de la demanda, pues a través de la misma se busca una declaración por parte del Órgano Jurisdiccional, lo cual dista del proceso instaurado, que es de naturaleza liquidatoria, estando además en contravía con lo dispuesto por el artículo 88 numeral tercero del Código General

del Proceso, pues las pretensiones referidas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento

5. Adecuará la solicitud de medida cautelar, indicando que peticona únicamente el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-902267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que es el porcentaje del que era titular del derecho real de dominio el causante RAMÓN ANTONIO PARRA.
6. Incluirá en el inventario de bienes relictos como bien propio del causante el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-902267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues del certificado de tradición y libertad se desprende que el mismo fue adquirido por el causante RAMÓN ANTONIO PARRA por adjudicación en sucesión de la señora Consuelo Mesa de Parra, según Escritura Pública No 1939 del 30 de junio de 2005 de la Notaría Diecisiete del Círculo Notarial de Medellín. (Parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990)
7. Corregirá en el inventario de bienes relictos, el título de adquisición del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-902267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
8. Determinará la cuantía de la Sucesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral quinto del Código General del Proceso, allegando el correspondiente sustento probatorio.
9. Aportará copia de la Escritura Pública No 1939 del 30 de junio de 2005 de la Notaría Diecisiete del Círculo Notarial de Medellín.
10. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-902267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues el aportado fue expedido el 06 de septiembre de 2019, es decir, hace mas de un año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería al abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, portador de la tarjeta profesional número 246.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. SAG + ML

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a2185c507fe45ba832023f9d24e215ca6d41ea9c9539dc336506a2955f1c7**

Documento generado en 23/11/2021 04:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>